

A DESPACHO: 31 de mayo de 2021. Informando que la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la corrección del auto admisorio. - Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, treinta y uno ((31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Sucesión
DEMANDANTE: Claudia Efigenia Vélez García y Otros
CAUSANTE: Cecilia García Salazar
RADICADO: 2021-00076-00.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 878

CONSIDERACIONES:

Visto el informe rendido por la Secretaria del Juzgado y revisado el presente proceso, encuentra el Despacho, que se trata de un proceso de SUCESION, que mediante Auto Interlocutorio Nro. 471 de fecha 05 de abril de 2021 y notificado por Estado Electrónico del 06 de abril del mismo año, el Juzgado numeral octavo ordenó:

*“**OCTAVO:** Que el demandante preste caución suficiente que garantice el pago de posibles perjuicios que se puedan causar con la medida. El Despacho fija la suma de treinta y siete millones doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$ 37'221.462). Téngase en cuenta que la cuantía del presente proceso se rige conforme la norma del numeral 5 del art. 26 del C.G.P. y el numeral 2 del art. 590 ibidem”.*

Evidentemente se incurrió en un yerro al adecuar la actuación en el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que esta disposición está reservada para procesos declarativos, situación que no aplica teniendo en cuenta que el presente proceso es un trámite sucesoral consagrado en el Título I Capítulo I al VI artículos 487 y siguientes, procesos en los que no es necesario prestar caución para la práctica de las medidas cautelares.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el Despacho no puede persistir en error, se ordenará dejar sin efecto el numeral octavo del auto interlocutorio No. 471, de fecha 05 de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Por último, la personería jurídica a la togada le fue reconocida mediante auto interlocutorio número 341 del 09 de marzo de 2021

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral octavo del auto interlocutorio No. 471, de fecha 05 de abril de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se ordenó prestar caución para la práctica de las medidas cautelares solicitadas, por lo discurrido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Al reconocimiento de personería jurídica a la togada se atiene el juzgado al interlocutorio 341 de 09 de marzo de 2021, y al cual remite a la peticionaria.

TERCERO: SURTIDO el termino de ejecutoria vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA**

MDMNT
2021-00076

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcbfd9acefdca1caa0803049d35297b2ae4ecc7504ec2b0eb659f76b3051d4
0**

Documento generado en 31/05/2021 01:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>